



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11968/2019

LOMSICAR SAICIFYA c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el acuse de caducidad del incidente de perención de instancia promovido por la parte actora a fs. 698/702, cuyo traslado conferido a fs. 703, fuera contestado por la demandada Edesur S.A. en la pieza de fs. 704/707, y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 inc. 4to. del CPCC, se producirá la caducidad del incidente de caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro del plazo de un mes.

Por otra parte, se ha dicho que en los incidentes, la parte interesada tiene la carga de peticionar su resolución, pues trae como consecuencia la apertura de una instancia independiente de la principal en cuanto a su tramitación (*CNF. Civ. y Com., Sala II causa 6198 del 4.11.88*), quedando en cabeza de quien lo promovió la carga de impulsarlo, esto es de hacer progresar el trámite incidental (*cfr. Fernández R.L. “Código de procedimiento civil, Comentado”, T. I, pág. 366; Horacio V. Di Filippo, “Caducidad de la instancia y oposición de excepciones”, L:L:*



1988-B, pág. 90), y teniendo en cuenta que cuando el litigante que ha deducido una cuestión incidental no la impulsa, puede presumirse que carece de interés, que abandona la instancia abierta por el mismo, y que tácitamente la desiste (*cfr. Podetti r. J., “Tratado de los actos procesales”, pág. 343; CNF, Civ. Y Com. Sala III, causa 12644/94 del 12/08/97*), por lo cual, corresponde declarar la **caducidad del incidente de perención** articulado por la demandada a fs. 696.

En resumidas cuentas, la posibilidad de articular la caducidad no cesa con la resolución que pone fin al incidente sino con la notificación de dicha resolución.

II.- Ello sentado, es menester poner de resalto que luego de la providencia de fs. 696 (**15.07.2024**), en la que se ordenó correr traslado de la caducidad de instancia planteada por la demandada Edesur S.A., transcurrió más de un mes -aún descontando el plazo de la feria judicial de julio del año 2024-, en efectuar dicha parte, la notificación a la actora de la mentada providencia (**02.09.2024**).

Por lo tanto, habiendo transcurrido el plazo establecido en la norma citada para que opere la caducidad del incidente de perención de caducidad, computando el plazo desde la fecha del auto de fs. 696, hasta la fecha de efectuada la notificación de la providencia por la demandada, cabe hacer lugar al planteo efectuado por la parte accionante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Y ello es así, habida cuenta que se halla en cabeza de quien promovió el incidente de caducidad la carga de impulsarlo, esto es de hacer progresar el trámite incidental, incluso, como se dijo, hasta cumplir con la debida notificación de aquella sentencia interlocutoria (*cfr. Fernández R.L. “Código de procedimiento civil, Comentado”, T. I, pág. 366; Horacio V. Di Filippo, “Caducidad de la instancia y oposición de excepciones”, L:L: 1988-B, pág. 90*).

En función de lo expuesto, **RESUELVO**: Declarar la caducidad del incidente de perención interpuesto a fs. 696 por la demandada Edesur S.A., con **costas** (*conf. art. 68 y 69 del CPCC*).

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

Firme y/o consentida que se encuentre la presente se proveerá lo que corresponda.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (*art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN*).

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N° AL F°

DEL LIBRO DE INTERLOCUTORIOS.

EL/...../.....

